

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE
ARNULFO RODRÍGUEZ ZÁRATE CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013)

SALA DE DECISIÓN LABORAL integrada por los Magistrados MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN, LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ y MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ ponente de esta providencia.

Se resuelve la apelación del auto proferido el 20 de agosto de 2013 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

ARNULFO RODRÍGUEZ ZÁRATE mediante apoderado judicial promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en liquidación, para obtener el cumplimiento de la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia por esta Corporación, el 5 de octubre de 2011.

El juez de conocimiento mediante auto de 31 de mayo de 2013 libró mandamiento de pago contra el Instituto demandado, por la pensión de jubilación reconocida al demandante equivalente al 75% del ingreso base de liquidación calculado con los últimos diez años de cotización, o lo cotizado durante toda su vida laboral si fuere más favorable, a partir del 5 de julio de 2006, de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente desde el 7 de septiembre de 2009, y de la suma de \$492.752 correspondiente a las costas procesales de la primera instancia (fls. 2 y 3).

Posteriormente, el juez mediante auto de 12 de julio de 2013 decretó el embargo de los dineros propiedad de la Administradora Colombiana de

Pensiones COLPENSIONES que estuvieran consignados en nueve cuentas inscritas a su nombre, en el Banco de Occidente, embargo que limitó a la suma de \$170.000.000, aclarando que recaía sobre los saldos que no fueran parte del Sistema de Seguridad Social de Pensiones (fl. 71).

La entidad bancaria ejecutora del embargo contestó que las cuentas de COLPENSIONES gozan del beneficio de la inembargabilidad, y que una de las cuentas se encuentra actualmente embargada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá desde el 23 de julio de 2013, y sugirió que el demandante pidiera el embargo del remanente conforme al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil (fl. 74 y dorso).

El juez de conocimiento mediante auto de 22 de agosto de 2013 decretó el desembargo de los dineros que fueron consignados por el Banco de Occidente en la cuenta de depósitos judiciales respectiva, y ordenó devolverlos a la entidad demandada, considerando que son dineros de la Seguridad Social y no podían embargarse conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (fl. 81).

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante apeló de la anterior decisión, argumentando que el a quo vulnera sus derechos fundamentales cuando decreta el desembargo de los dineros con destino a su pensión; de otra parte, trajo a colación las Sentencias No. 31274 de 28 de enero de 2013 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y T-262 de 1997 de la Corte Constitucional (fls. 82 a 85).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que como el auto recurrido se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 65 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, esta Sala estudiará si procede o no, el embargo de las cuentas de

la entidad demandada, como garantía del pago de la sentencia judicial invocada como título ejecutivo por el demandante.

Al respecto, esta Sala precisa que, por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y más recientemente en la C-1154 de 2008.

En relación con la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, la Sala advierte que esta regla general encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Es claro que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su pensión, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que

pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En tratándose de una reclamación relacionada con la ejecución de una sentencia judicial que contiene claramente un derecho pensional, como en el presente caso, y que debió ser satisfecho desde el 5 de julio de 2006, se configura una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, y por lo mismo, sí procede el mantener las medidas cautelares inicialmente decretadas por el a quo, como garantía del pago del crédito pensional a favor del demandante.

La Sala debe resaltar que como el artículo 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros embargados, retenidos y consignados en la cuenta de depósito judicial del Juzgado de primera instancia, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo hace la pensión de vejez.

Esta excepción a la regla general de inembargabilidad ha sido estudiada también por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, sentencias en las que concluyó que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a la pensión reconocida por una autoridad judicial.

Por lo anterior, se revocará el auto apelado, y se ordenará al a quo mantener el embargo de los dineros que fueron consignados por el Banco de Occidente a la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, en su lugar, **ORDENAR** al a quo mantener el embargo de los dineros que fueron consignados por el Banco de Occidente a la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

ORIGINAL FIRMADO

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

ORIGINAL FIRMADO

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ